

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00171-01
DEMANDANTE: HENRY CASTILLA ORTEGA
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. y OTROS
DECISIÓN: AUTO ADVIERTE NULIDAD

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, fue remitido a esta Corporación el proceso de la referencia con el objeto de desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada Servientrega S.A., contra la sentencia proferida por dicha agencia judicial el día 27 de octubre del año inmediatamente anterior.

Revisado el trámite impartido a la actuación adelantada en primera instancia, resulta imperativo advertir la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual no ha sido saneada, tal como pasa a explicarse a continuación.

El presente trámite ordinario fue promovido por Henry Jesus Castilla Ortega contra Servientrega S.A y solidariamente contra las Empresas de Servicios Temporales: Tecnioperarios S.A. (en liquidación), Alianza Temporales S.A.S. y Talentum S.A.S., habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 20 de abril de 2015.

Fracasada la diligencia de notificación personal de la demandada en solidaridad Tecnioperarios S.A., ante el desconocimiento de la *entonces* residencia de la empresa y previa solicitud de la parte actora, en proveído del 28 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la E.S.T, asimismo, la designación de curador ad litem. Al respecto, se allegó

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00171-01
DEMANDANTE: HENRY CASTILLA ORTEGA
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. y OTROS

constancia de la diligencia de posesión de este último en calenda 10 de diciembre de la misma anualidad, así como la contestación del libelo genitor.

Por su parte, visible a fl. “35EdictoEmplazatorio.pdf” del expediente digitalizado, se encuentra el emplazamiento surtido a la empresa demandada y a fl. “39RegistroPersonasEmplazadas.pdf”, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, el documento da cuenta que se marcó el registro como “Es privado”, cerrándose con ello cualquier posibilidad de alcanzar la publicidad que se necesita.

Bajo ese panorama, se concluye que el *a-quo* incurrió en un error en el trámite de publicación del registro correspondiente, al activarlo como privado y no cumplir con el requisito de publicidad, lo cual impide la consulta del proceso. (Anexos)

The screenshot displays the TYBA website interface for consulting employees in the judicial branch. The search filters are as follows:

- Departamento Proceso: CESAR 20
- Ciudad Proceso: VALLEDUPAR 20001
- Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31
- Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
- Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA
- Código Proceso: 20001310500320150017100

The search results table is as follows:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
20001310500320150017100	ORDINARIO	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 003 VALLEDUPAR

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Recuérdese que, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades. *La primera*, hacer la respectiva

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00171-01
DEMANDANTE: HENRY CASTILLA ORTEGA
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. y OTROS

publicación en los medios de comunicación establecidos por el juez. *La segunda*, comunicar o incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas, de las partes, la naturaleza del proceso y el juzgado que requiere a quienes se emplaza; esta última lógicamente requiere hacer de conocimiento público la información incluida.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 8:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...””.

Así pues, se encuentra que el *a quo* incurrió en la causal de nulidad mencionada, en sentido de que el emplazamiento de la demandada Tecnioperarios S.A. (en liquidación), no se realizó en legal forma, al no habersele dado publicidad a la información incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para cumplir su cometido.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de la demandada Tecnioperarios S.A., la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, advertir a la encartada que cuenta con el término de tres (3) días para alegar la respectiva nulidad dentro del trámite procesal, so pena que la misma se declare saneada por cuenta del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada Tecnioperarios S.A. (en liquidación), la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo aquí expuesto. Advertir, además, que cuenta con el término de tres (03) días para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00171-01
DEMANDANTE: HENRY CASTILLA ORTEGA
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. y OTROS

alegar la nulidad dentro del trámite procesal, so pena que la misma se declare saneada por cuenta del Despacho.

SEGUNDO: Una vez cumplida la presente orden, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador